

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informándole del presente proceso de prueba anticipada – Inspección Judicial, Sírvase proveer.

Cali, 27 de Julio de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 791
Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicación: 760014003031201900814-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a revisar el presente proceso de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte siendo Absolvente la señora KELLY JOHANA SOLARTE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 210 del 27 de Febrero de 2.020, se admitió la presente prueba anticipada solicitada por EDGAR ZAMORANO RIVERA, se fijó fecha para el día 2 de Abril de 2.020, para llevar a cabo el interrogatorio de Parte siendo Absolvente la señora KELLY JOHANA SOLARTE.

Debido a la Emergencia Sanitaria del COVID -19, se suspendió los términos desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, conforme al ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y el levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 sujetado a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Seguidamente, mediante Auto de sustanciación No. 274 del 3 de Diciembre de 2020, se fija nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia para la recepción del interrogatorio a la parte absolvente el día 11 de Febrero de 2021 a las 10:00 AM, sin que se hicieran presentes a la Audiencia el Señor EDGAR ZAMORANO RIVERA y su apoderada judicial Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO y mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 11 de Febrero de 2021 se concede un término de tres (3) días para su inasistencia.

Por último, mediante Auto Interlocutorio No. 632 del 21 de Junio hogaño, se requirió a la apoderada judicial Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO, que en el término de ejecutoria del presente auto, aporte la Historia clínica so pena de archivar del proceso.

A folio 29 – 34, la apoderada judicial Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO, a través de correo electrónico de fecha 26 de Julio de 2021, aporta historia clínica extemporánea y de fecha 16 de junio de 2021. Sin que al término concedido aportara lo solicitado anteriormente. Corolario a lo anterior, esta instancia ordenará el archivo de la presente solicitud, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente diligencia.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 791

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201700781-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de la demandada, MARIBEL YINETTE MARTINEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.181.780, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, al **Dr. ANDRES EVELIO HERRERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.472.663 y T.P. No. 327.299 del C.S.J., quien se localiza en la CALLE 14 C No. 64ª -70 Apto 501 L Barrio el Limonar de ésta Ciudad, Celular 3188826529, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra de MARIBEL YINETTE MARTINEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.181.780 y a favor de ARMANDO DIUZA JORE C.C. No. 10.385.518.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 12, presentado por la Dra. JULIAN RODAS BARRAGÁN, en calidad de apoderada de la parte demandada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 043

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201200849-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por la parte demandada a través de su apoderada judicial Dra. JULIANA RODAS GARRAGÁN, identificada con la cédula No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S.J., respecto al levantamiento de Embargo de la cuenta Bancaria, toda vez que se descontó el valor de **\$28.915.000 Pesos M/cte.** Por tal razón, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado a folios 12, para los fines pertinentes. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la Dra. JULIAN RODAS BARRAGÁN, en calidad de apoderada de la parte demandada, visible a folio 12, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente expediente, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora visible a folio 24, donde solicita corrección al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 0796
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202000139-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que le asiste la razón en cuanto a que el despacho incurriera en un error por omitir plasmar en el mandamiento de pago el apellido de la parte pasiva de forma correcta, así las cosas, se hace necesario corregir el numeral primero número 1.

En virtud de lo anterior el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto interlocutorio No. 339 del 11 de marzo de 2020, en su numeral primero. Quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964 - 4**, Representada Legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JENIFER SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.096, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 453613117:

a) Por la cantidad de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$15.360.535.00)**, obligación que se encuentra vencida desde el día 5 de Mayo de 2.019, como capital insoluto contraído en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 6 de mayo de 2.019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No. 453613199:

a) Por la cantidad de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$3.426.387.00)**, obligación que se encuentra vencida desde el día 2 de Mayo de 2.019, como capital insoluto contraído en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 3 de mayo de 2.019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No. 1130611096:

a) Por la cantidad de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/cte. (\$13.355.818.00)**, obligación que se encuentra vencida desde el día 17 de Febrero de 2.020, como capital insoluto contraído en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 18 de febrero de 2.020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y T.P. No. 74.048 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferidos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

QUINTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a **ANGIE YULIETH ZARAZA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.170, al **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S.J., a la **Dra. LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.940.424 y T.P. No. 254.441 del C.S.J., la **Dra. MARIA CAMILA MOSCOSO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.065.473 y T.P. No. 299.300 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidos por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que ha sido presentado dictamen pericial (folios 254-260). Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 797
Verbal Reivindicatorio de Dominio
Rad. No. 760014003031201800209-00

Entra a Despacho para decidir respecto la experticia aportada por la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, en calidad de perito evaluador, el cual se le pondrá en conocimiento a la contraparte por el término de tres (3) días de conformidad con el Art. 228 inciso 1° del C.G.P., para que se pronuncie. En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De la experticia presentada por la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, perito evaluador, córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 228 inciso 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Julio 2.021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, presentado por la Curadora Ad Litem. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 795

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900248-00.

Entra a Despacho para resolver la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la Curador Ad Litem del demandado JULIAN DAVID NARANJO, identificado con C.C. No.1.130.611.758 y como quiera que se encuentra surtida la notificación y cumplidos los términos establecidos para actuar, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de contestación y excepciones formulada por la Curador Ad-Litem del demandado JULIAN DAVID NARANJO, identificado con C.C. No.1.130.611.758, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso en el que el curador ad-Litem del demandado ARGEMIRO MONDRAGON RINCON presento contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. Provea.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0789
Ejecutivo
Radicación 760014003031201800453-00.

Entra a despacho con lo pertinente, respecto a la contestación y excepciones de mérito presentadas por el curador Ad-Litem, del demandado ARGEMIRO MONDRAGON RINCON , y como quiera que se encuentra surtida la notificación y cumplidos los términos establecidos para actuar, estas se tendrán en cuenta, por consiguiente se procederá de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, a correr traslado a la parte actora.

El Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de contestación y excepciones formulada por el curador Ad-Litem del demandado ARGEMIRO MONDRAGON RINCON obrante a folios 29, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el presente proceso Ejecutivo, se hace necesario realizar un control de legalidad. Provea.

Cali, Julio 28 de 2021.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0785

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA
DEMANDADO: JHON EDWARD WILCHES JIMENEZ
YENY MARCEL BONILLA HENAO
RAD: 760014003031-2019-00207-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Julio Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021).

Entra a despacho la presente demanda Ejecutiva, en la cual se evidencia que, por error involuntario, en el auto de sustanciación No. 013 del 11 de marzo de 2021 el cual resolvió negar la solicitud de tener notificada a la demandada JENNI MARICEL BONILLA HENAO, hasta tanto la parte actora diera cabal cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo segundo del artículo 8° del decreto 806 del 2020, acción que la parte ya había cumplido, pues así consta a folio 32 del presente cuaderno.

Es así como se evidencia, que se cumplió a cabalidad con lo establecido en dicho decreto. Procediendo el despacho de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 ibídem y 29 de nuestra Carta política, a ejercer control de legalidad, teniendo por notificada de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a la demandada JENNI MARICEL BONILLA HENAO.

Así las cosas, se procederá a tener notificada, conforme lo establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a la demandada JENNI MARICEL BONILLA HENAO C.C. No. 1.130.625.786, en cuanto al demandado JHON EDWARD WILCHES JIMENEZ, Como quiera que se encuentra surtido el termino establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, habrá de nombrarle curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral primero del auto de sustanciación No.013 del 11 de marzo de 2021 obrante a folio 50, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificada de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a la demandada JENNI MARICEL BONILLA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.786.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, a la Dra. GLORIA NANCY BUENO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.626 y T.P. No. 260.518 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 6 No. 11 – 67 Oficina 401 Edificio Victoria de ésta Ciudad, correo Electrónico nancybuenorincon@gmail.com, tel.: 3006541161, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra de la demandada, **JHON EDWARD WILCHES JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.635.417**, y a favor de JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA C.C. 16.349.913.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
EL SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso en el que la demandada presento contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. Provea.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0788
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900349-00.

Entra a despacho con lo pertinente, respecto a la contestación y excepciones de mérito presentadas por la demandada ORFA NUBIA DIAZ VIAFARA, y como quiera que se encuentra surtido el requerimiento de notificación y cumplidos los términos establecidos para actuar, estas se tendrán en cuenta, por consiguiente se procederá de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, a correr traslado a la parte actora.

El Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de contestación y excepciones formulada por la demandada ORFA NUBIA DIAZ VIAFARA obrante a folios 24-67, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Fiscalía No. 87 Seccional de Cali. Favor proveer.

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 044
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201200849-00

Revisado el proceso se observa que la Apoderada judicial de la parte demandada Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, aporta el oficio de Fecha 15 de Mayo de la Fiscalía No. 87 - Seccional de Cali, SPOA 760016000193200807857.

Seguidamente, mediante Auto Interlocutorio No. 1057 del 4 de Julio de 2.019, en su numeral segundo, este Despacho judicial, decretó Oficiar a la Fiscalía 87 seccional de Cali, para que se sirvan aportar a este despacho judicial copia del Oficio No. 760016000193200807857, por medio del cual se comunicó la declaración de falsedad en la firma del contrato de arrendamiento del Sr. CARLOS JAVIER MONTES CORDOBA, sin que a la fecha se aporte respuesta.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Fiscalía No. 87 - Seccional de Cali, para que nos allegue copia de lo antes solicitado. Toda vez que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente para dictar sentencia. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Fiscalía No. 87 - Seccional de Cali, a fin que allegue copia del Oficio No. 760016000193200807857, por medio del cual se comunicó la declaración de falsedad en la firma del contrato de arrendamiento del Sr. CARLOS JAVIER MONTES CORDOBA, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

OFICIO No. 0858

**Doctora
ELIANA DURÁN ARANGO
Fiscal 87- Seccional Cali
Calle 10 No. 5-77 Piso 14
Edificio - San Francisco
Ciudad**

**REF: EJECUTIVO
DTE: ACERTAMOS ADMINISTRACIONES S.A.S. NIT No. 900.367.851-1
DDO: FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO S.A. NIT. 805.023.677-
RAD: 760014003031201200849-00**

Por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito transcribirle el auto proferido por este Despacho: **RESUELVÍO: PRIMERO:** Requerir a la Fiscalía No. 87 - Seccional de Cali, a fin que allegue copia del Oficio No. 760016000193200807857, por medio del cual se comunicó la declaración de falsedad en la firma del contrato de arrendamiento del Sr. CARLOS JAVIER MONTES CORDOBA, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para dictar sentencia.. **NOTIFIQUESE...CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS. ...Juez” (FDO).**

Atentamente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



CARG

**Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 787

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900506-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **DIEGO ARMANDO TICORA RINCON, identificado con la C.C. No. 94.043.376** fue notificado a través de Curador Ad Litem, del Interlocutorio No. 1.531 del 17 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4 representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificado con C.C. No.94.043.376, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **DIEGO ARMANDO TICORA RINCON, identificado con la C.C. No. 94.043.376**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.531 del 17 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **DIEGO ARMANDO TICORA RINCON, identificado con la C.C. No. 94.043.376**, fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **DIEGO ARMANDO TICORA RINCON, identificado con la C.C. No. 94.043.376**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.531 del 17 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$31.420.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriada el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Aviso tal y como aparece a folio 27. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 786

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900135-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MIRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con C.C. No. 29.281.926**, fue notificada por Aviso tal y como aparece a folio 27 del Interlocutorio No. 0536 del 5 de Abril de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

UNIDAD RESIDENCIAL CUARTO DE LEGUA P.H. Con NIT. 800.040.804-8 representado legalmente por CARLOS ARTURO RANGEL, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra la demandada **MIRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con C.C. No. 29.281.926**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0536 del 5 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MIRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con C.C. No. 29.281.926**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 27, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MIRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con C.C. No. 29.281.926**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0536 del 5 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$12.000.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado mediante curador Ad-Litem, tal y como aparece a folio 46. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0790

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900779-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ALBEIRO GARCIA GARCIA C.C. 12.131.144**, quien fue notificado mediante curador Ad-Litem, como consta a folio 46, del Auto Interlocutorio No.2.094 del 19 de Diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ALBEIRO GARCIA GARCIA C.C. 12.131.144**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.2.094 del 19 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ALBEIRO GARCIA GARCIA C.C. 12.131.144**, fue notificado mediante CURADOR AD-LITEM, del Mandamiento de Pago en referencia, así consta a folio 46, contestando la demanda sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALBEIRO GARCIA GARCIA C.C. 12.131.144**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.2.094 del 19 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.777.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-07-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario